



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
IVANDELA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
CIA 17

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO:** TJ/I-51417/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, dieciocho de enero del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derecho, en contra de la resolución del primero de abril del dos mil veintidós, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: ---



## RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de septiembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

*La resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 4 mediante la cual la autoridad demandada inicio procedimiento sancionador en contra del actor en el presente juicio.*-----

2. Mediante acuerdo de seis de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día siete de diciembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA 1





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CIA  
ELA  
O  
ALIZADA  
ABILIDADES  
AS

párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

**II. EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta improcedente el presente juicio de nulidad toda vez que la resolución impugnada no causa perjuicio alguno al actor. -----

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, resulta **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución del primero de abril del dos mil veintidós, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con el que se acredita el carácter de imputado, por lo que queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como,



la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PONENCIA I

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.” -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR, deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Ahora bien, se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que advierte esta Juzgadora, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice: -----

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

Ahora bien, respecto de la entrevista de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, acto que si bien no es señalado como impugnado por el actor, también es verdad que formula

CIA  
ELA  
CO  
ALIZADA  
ABILIDADES  
AS  
7

TJI-51417/2022  
SENTENCIA



A-011683-2023

un concepto de nulidad en su contra, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, administrado con el precepto legal 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal. Ello en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la entrevista que pretende impugnar en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, como se advierte de la mencionada entrevista, visible en autos a fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis de autos.-----

De la entrevista de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se advierte que esta fue realizada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actor en el presente juicio, por lo que tuvo conocimiento de dicho acto en la fecha mencionada, y en consecuencia, el plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió los siguientes días del mes de marzo: jueves diecisiete, viernes dieciocho, martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro, viernes veinticinco, lunes veintiocho, martes veintinueve, miércoles treinta y jueves treinta y uno, así como viernes uno, lunes cuatro, martes cinco, miércoles seis y jueves siete de abril; por lo que el último día que tuvo el actor para interponer su demanda fue el jueves siete de abril del dos mil veintidós. -----

En este orden de ideas, toda vez que el actor interpuso la presente demanda de nulidad en fecha dos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentación de la demanda es extemporánea, al excederse en el tiempo que tuvo el actor para interponerla, que es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere tenido conocimiento del mismo, entendiéndose por ello consentido del acto de manera tácita, de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente precisar los efectos y alcances de la fracción IV del artículo 92, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente: -----

*"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente: -----*

*...  
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ..."* -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PONENTE





*"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: -----*

*...  
ii. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de  
improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..." -----*

De acuerdo con los ordenamientos citados con anterioridad, existe consentimiento presumible, cuando de las constancias de autos se desprenda que el actor tuvo conocimiento de los actos y no presentó recurso alguno en su contra dentro de los plazos precisados por la Ley. -----

Con lo anterior, esta Sala del Conocimiento arriba a la conclusión de que el hoy actor pretende impugnar la entrevista de **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, cuando lo cierto, es que existe un consentimiento presumible al haber tenido conocimiento de la misma en la fecha mencionada, de conformidad con las constancias que obran en autos, y específicamente de dicha entrevista, visible en autos a fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis. -----

Por lo tanto, si Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, e interpuso el juicio en contra de tal determinación hasta el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, significa que lo hizo cuando ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que hace que el acto que se impugna derive de un consentimiento presumible. -----

Por lo que, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe para pronta referencia: -----

*"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución" -----*

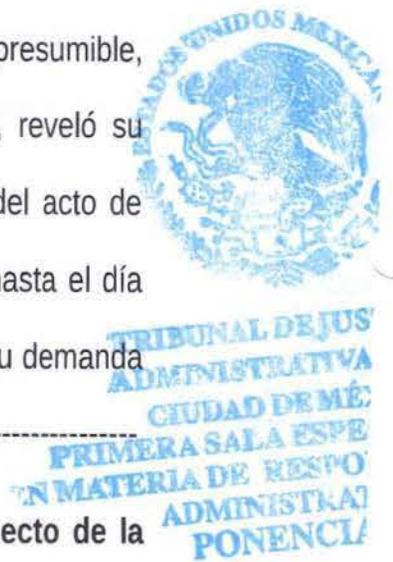
Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame; b) El

ESTADO DE GUERRA  
JUSTICIA  
DE LA  
CICLO  
CIALIZADA  
NSABILIDAD  
IVAS  
A 17

TJ0514172022  
SENTENCIA  
A-011683-2023

accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos. -----

Por consiguiente, la actitud pasiva del actor respecto a los efectos y consecuencias del acto de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, derivó en un consentimiento presumible, es decir, que la conducta del demandante, aunque no en forma expresa, reveló su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución y las consecuencias del acto de autoridad; razón por la cual al haberse presentado la demanda de nulidad hasta el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resulta que el plazo para promover su demanda de nulidad, se excedió notoriamente. -----



En consecuencia, procede a sobreseer el presente juicio **únicamente respecto de la entrevista de dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, al actualizarse la fracción VI del artículo 92, así como lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la hoy Ciudad de México. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dispone: -----

*"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravié al quejoso y que **éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional**, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad."* -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** -----

*De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.* -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** --

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* -----

Señalado lo anterior, esta Juzgadora se encuentra impedida para estudiar el único



concepto de nulidad formulado por el actor, toda vez que el mismo fue encaminado a combatir la legalidad de la entrevista de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, respecto de la cual sobreseyó el presente juicio, lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

**"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea." -----**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIAL EN MATERIA DE RESPONSALEZ ADMINISTRATIVA  
PONENCIA**

Del numeral citado, se desprende que esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, con la prohibición de analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el promovente. -----

En este orden de ideas, una vez que el actor no formuló conceptos de nulidad en contra del acto impugnado en el presente juicio, consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento en el expediente de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entonces esta Sala se encuentra impedida a analizar el acto impugnado, ya que corresponde al actor exponer razonadamente el motivo por el cual considera ilegal el acto, sin que esta Juzgadora pueda suplirlo en ello. Lo anterior es así, toda vez que la suplencia en la deficiencia de la demanda constituye un medio de protección cuando las violaciones a derechos sean evidentes, no así para que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado del acto impugnado, sin que sean necesario que el estudio del acto impugnado se realice sin atender a los conceptos de nulidad formulados por el actor. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número 2021518, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

**Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil, Común  
Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654 -----  
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

COPIA  
DE LA  
ACTA  
DE LA  
JURISPRUDENCIA  
SABIDAMENTE  
17

**DE ACCESO A LA JUSTICIA.** -----

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.-----

Por lo tanto, el **único concepto de nulidad** formulado por el actor **resulta inoperante**, al formularse en contra del acto respecto de la cual se sobreseyó el presente juicio. Sirven de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

Tesis: 1a./J. 81/2002  
Novena Época  
Número de Registro 185425  
Primera Sala  
Jurisprudencia (Común)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** -----

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, **pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.** -----

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Décima Época  
Número de Registro 2010038  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia (Común)

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** -----

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi**, se colige que ésta se



compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir**, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; **pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.** -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESEPC ADMINISTRATIVA  
PONENTE

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
ARTÍCULO 17

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto de la entrevista de dieciséis de marzo del dos mil veintidos, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

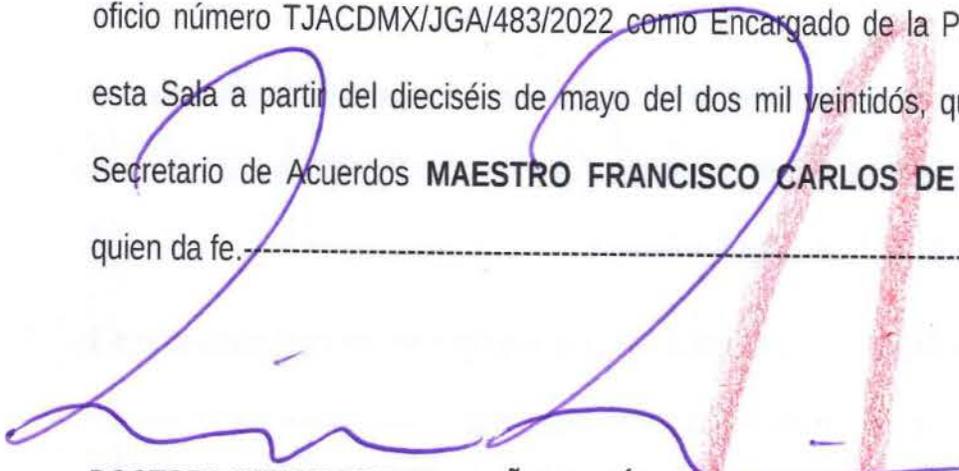
**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

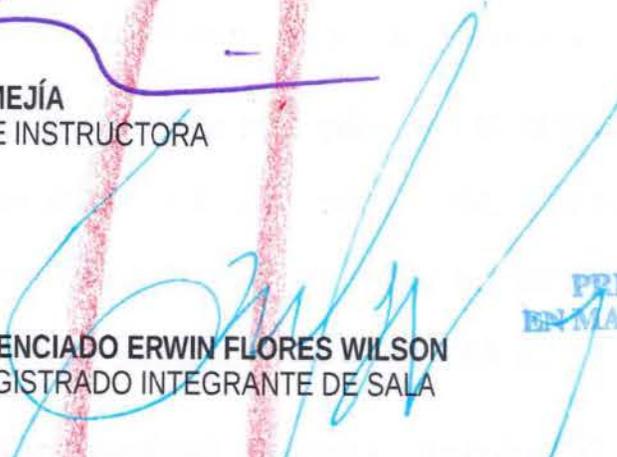
**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrate de Sala,; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante



oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

  
**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA

  
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

  
**LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

  
**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJI/51417/2022, mediante la cual, se reconoce la validez del acto impugnado.- Doy fe.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECIOCHO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJI-51417/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ascr

ICIA  
DE LA  
ICO  
IALIZADA  
SABILIDADES  
VAS

2022-08-08 09:20:23

